



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-051/2024

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 30 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO:

MARCO TULIO MIRANDA HERNÁNDEZ
Y YESENIA BRAVO SALVADOR

Ciudad de México a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], en el que controvierte el acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente **IECM-DD30/PR-01/2024**; y tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos

1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (Ley de Participación).

2. Reglamento. El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General), emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-062/2019**, por el que se aprobó el Reglamento para el Funcionamiento Interno de los Órganos de Representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (Reglamento COPACO).

II. Elección COPACO 2023

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General, emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la “Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024”.



2. Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la elección para la integración de la COPACO, en modalidad virtual a través del Sistema Electrónico por Internet (SEI).

El siete de mayo, se llevó a cabo la elección en la modalidad presencial en las Mesas de Votación correspondientes a la Unidad Territorial Los Cipreses, Demarcación Territorial Coyoacán.

En ese sentido, una vez efectuada la votación, la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO) quedó integrada de la forma siguiente:

Personas integrantes	
	Gloria Irasema López Laura
	Laura Saad Alvarado
	María Antonieta Dolores Ramírez Zertuche
	María Del Consuelo Morales Díaz
	Víctor Martínez Acosta

III. Procedimiento de Responsabilidades

1. Denuncia. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora por su propio derecho presentó escrito ante la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), a efecto de denunciar hechos que a su consideración pudieron ser constitutivos de responsabilidad atribuidos a Jorge Enrique

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Chacón Rodríguez (persona denunciada) como integrante de la COPACO. Derivado de lo anterior se formó el expediente con clave **IECM-DD30/PR-01/2024**.

2. Acuerdo dictado en el Procedimiento de Responsabilidades (acto impugnado). El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable emitió el acuerdo de desechamiento del escrito de queja presentado por la parte actora, por su presentación extemporánea.

3. Notificación. En la misma fecha se notificó a la parte promovente del acuerdo antes citado.

IV. Juicio Electoral

1. Medio de impugnación y solicitud de medidas cautelares. Inconforme con lo anterior, el dos de marzo del año en que se actúa, la parte actora presentó escrito de demanda ante este Tribunal Electoral, y solicitó la adopción de medidas cautelares.

2. Integración y turno. El cuatro de marzo del año que transcurre, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/517/2024**.

3. Radicación y requerimientos. El cinco siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de



mérito y realizar diversos requerimientos para mejor proveer, los cuales se cumplimentaron por la Dirección Distrital, el siete siguiente.

4. Remisión de informe circunstanciado. El once de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado y diversa documentación relacionada con la litis.

5. Acuerdo de Medidas Cautelares. El doce de marzo de la presente anualidad, las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, emitieron Acuerdo Plenario en el sentido de declarar improcedente las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, en atención a que no se percibía algún daño o amenaza hacia sus derechos político-electorales o de sus familiares, que pudiera tornarse irreparable mientras se seguía el proceso en el cual se analiza la pretensión de fondo.

6. Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda del presente juicio, y al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar se declaró el cierre de instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que presente la ciudadanía y los partidos políticos cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales les genere algún perjuicio.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.



- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte promovente controvierte el acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente **IECM-DD30/PR-01/2024**, por el cual, se desechó su escrito de denuncia, en atención a que fue presentado de forma extemporánea.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Dado que el análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse aún de oficio por este órgano jurisdiccional, a continuación, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49 de la Ley Procesal.

Lo anterior, tal y como lo establece la Jurisprudencia, **J01/99** de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”***¹.

¹ J01/99, "Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006", página 141.

En el caso, la autoridad responsable hizo valer las causales de improcedencia establecidas en el artículo 49 de la Ley Procesal, fracciones:

- a) VIII.** Los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno de la Ley procesal.
- b) XIII.** En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Sobre el particular, la autoridad responsable hace valer estas causales de forma conjunta ya que manifiesta que respecto al acto impugnado este se emitió una vez que se hizo una valoración al escrito de denuncia y se consideró los presupuestos de admisión, lo cuales manifiesta que no son simples formalidades sino que son condiciones necesarias para la adecuada y funcional administración de la justicia, por lo que el acuerdo controvertido se encuentra bajo el principio de legalidad, en consecuencia, considera que existe una falta de agravios en contra de la actuación impugnada por lo que procede el desechamiento de plano del medio de impugnación.

No obstante, este Tribunal Electoral determina que contrario a lo sostenido por la responsable, en la demanda sí se advierte los agravios que la parte actora expone y que le causa el acto impugnado, ello con independencia que estos sean fundados o infundados pues eso será materia de análisis en el fondo del asunto, de ahí que no se actualice las causales invocadas por la responsable y en consiguiente proceda el estudio de la demanda.



TERCERA. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada. Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, ya que de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”***.²

Dicho estudio deriva de la obligación del Magistrado Instructor de realizar un minucioso examen de los requisitos de los medios de

² Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 15.

impugnación que le corresponda tramitar, con el fin de saber si se han reunido los requisitos para su sustanciación y debida resolución.

En ese sentido, derivado de que las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable no se lograron actualizar, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, habida cuenta que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se analiza enseguida:

a. Forma. La demanda cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, toda vez que se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional; se hace constar en la misma el nombre de la parte actora; se precisa un domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo enuncia los medios de prueba que consideró pertinentes, se identifica el acto impugnado y se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación; así como, la firma de quien promueve.

Sin que pase desapercibido que la demanda fue interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional, pues ha sido criterio de la Sala Superior, que los medios de impugnación se pueden interponer ante la autoridad jurisdiccional encargada de resolver el asunto, lo que desde la óptica de este Tribunal Electoral hace que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Procesal.



Lo anterior, acorde con la **Jurisprudencia 11/2021**, también de la *Sala Superior*, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”**

De la que se advierte que es razonable que los recursos o medios de impugnación se presenten ante el órgano encargado de resolver la controversia, debido a que la propia ley reconoce que éstos son los encargados de realizar el trámite necesario (integrar el expediente y requerir el informe circunstanciado) para su posterior substanciación y resolución.

b. Oportunidad. De autos se acredita que el medio de impugnación se presentó dentro de los **cuatro días hábiles** que para tal efecto prevé el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local.

Dicha disposición normativa, señala que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o a partir de la notificación de dicho acto o resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En la especie, la parte actora controvierte el acuerdo de **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, emitida por la

Dirección Distrital 30 del IECM, en el expediente **IECM-DD30/PR-01/2024**, el cual fue **notificado a la parte actora el mismo día**, tal y como se advierte de la copia certificada de la impresión de correo electrónico destinado a la persona promovente, en ese sentido, si el escrito de demanda se presentó el **dos de marzo de dos mil veinticuatro**, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación. Se satisface la legitimación, toda vez que la parte actora fue la persona que denunció, mediante el escrito correspondiente, los hechos que a su consideración pudieron ser constitutivos de responsabilidad atribuidos al probable responsable como integrante de la COPACO. Escrito que dio origen al acuerdo impugnado dentro del expediente **IECM-DD30/PR-01/2024**; además, de que la autoridad responsable le reconoce la legitimación e interés jurídico al ser integrante de la COPACO y presentar la denuncia antes indicada.

d. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que considera que el acto impugnado atribuido a la autoridad responsable le genera afectación al considerar que no se emitió conforme a Derecho.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE**



IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO³ que establece que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

e. Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

CUARTA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

A. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

³ Consultable a través del link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s.jur%C3%ADdico,directo>.

Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”⁴.

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la *Sala Superior* publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”⁵.

Del estudio al escrito de demanda, se advierte que la parte actora se inconforma del acuerdo dictado por la Dirección Distrital 30 del IECM, en atención a que considera que no es acorde a Derecho.

⁴ Consultable en www.tedf.org.mx.

⁵ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



Lo anterior, pues argumenta que considerando los hechos que expuso en su denuncia, la responsable no debió desechar su denuncia sino elaborar un acuerdo de no competencia y remitirlo a la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Comisión Permanente), ya que en el caso se suscitaron actos de violencia en contra de una mujer y una persona adulta mayor.

Por tanto, se interpreta que la parte actora considera que el acuerdo impugnado atenta al principio de legalidad en atención a que la responsable indebidamente se pronunció sobre la temporalidad en la presentación de la denuncia, cuando lo correcto era que se declarara no competente legalmente y remitiera el escrito a la Comisión Permanente.

B. Litis. La litis planteada en el presente asunto consiste en determinar a partir de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora, si éstos resultan fundados y, en consecuencia, son suficientes para revocar el acuerdo emitido el veintisiete de febrero de la presente anualidad.

C. Pretensión. La parte actora solicita que se revoque el acuerdo impugnado, a efecto de que se ordene a la autoridad responsable emita uno nuevo en el que se declare no competente legalmente para conocer del asunto y remita el escrito a la Comisión Permanente.

D. Metodología de análisis. Atendiendo la forma en que fueron emitidos los agravios de la parte actora de esta manera se

realizará su estudio. Sin que lo anterior, le genere perjuicio alguno, toda vez que los conceptos de agravios se pueden analizar de manera conjunta o separada, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la Jurisprudencia **167961. VI.2o.C. J/304** de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**”⁶.

QUINTA. Estudio de fondo. A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, se estima conveniente establecer primero el marco normativo relativo a los órganos de representación ciudadana y el principio de legalidad.

I. Marco normativo.

I.1 De la COPACO

Acorde a lo previsto en los artículos 26 apartado A de la Constitución Local; 364 del Código Electoral y 83 de la Ley de Participación, es un derecho de la ciudadanía de la Ciudad de México participar en los distintos planos de la democracia

⁶ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/167/167961.pdf>



participativa, así como, entre otras, en la elección e integración de las Comisiones de Participación Comunitaria.

En la Ciudad de México existe la figura de la COPACO, que en términos del artículo 83 de la Ley de Participación, es un órgano de representación ciudadana, conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro, electos en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta. Quienes tienen un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años.

Mientras que en los artículos 86 y 87, se establece que las personas integrantes de una COPACO son jerárquicamente iguales y en dicho órgano colegiado se privilegiará el consenso como método de decisión. Ante la ausencia de éste, las decisiones se tomarán por la mayoría simple de quienes la integran.

I.2 De los derechos y obligaciones de las personas integrantes de la COPACO.

Se establece que son derechos de quienes integran la COPACO, en el artículo 90 de la Ley de Participación: participar en los trabajos y deliberaciones; presentar propuestas relativas al ejercicio de sus funciones; recibir capacitación y asesoría de conformidad con lo establecido esta Ley; y recibir apoyos materiales y de papelería, así como la gratuidad en el transporte público a cargo del Gobierno de la Ciudad, para el desempeño de sus funciones.

De acuerdo con el artículo 18 de Reglamento COPACO el cual establece: someter a consideración del pleno de la COPACO comunicados, pronunciamientos, avisos, propuestas y demás puntos que estimen pertinentes; elegir a la persona representante ante la Coordinadora de Participación de la demarcación territorial que corresponda; asistir y permanecer en las reuniones de la Comisión de Participación; e integrar las coordinaciones de las Comisiones de Participación.

Por lo que se refiere a las obligaciones de las personas integrantes de la COPACO, el artículo 91 de la Ley de Participación, establece que deben: promover la participación ciudadana; consultar a las personas habitantes de la unidad territorial; cumplir las disposiciones, acuerdos y asistir a las sesiones de pleno de la COPACO a la que pertenezcan.

Así como, asistir a las sesiones de la Asamblea Ciudadana, acatar y ejecutar sus decisiones; participar en los trabajos de las coordinaciones o áreas de trabajo a las que pertenezcan; informar de su actuación a las personas habitantes de la unidad territorial; fomentar la capacitación en materia de participación ciudadana y comunitaria; y registrar sus actividades, documentos, encuentros, propuestas y votaciones por medio de la Plataforma del Instituto para dotar de visibilidad y transparencia los procesos del órgano.

Durante su desempeño dentro de la COPACO, de acuerdo artículo 93 de la Ley de Participación, ninguna persona integrante



podrá: hacer uso del cargo de representante de la ciudadanía para realizar proselitismo o condicionar en favor de algún partido político, coalición, precandidatura, candidatura o representantes populares, o para favorecer propuestas de proyecto de presupuesto participativo.

Tampoco podrá integrarse a laborar en la administración pública de la Alcaldía o de la Ciudad, durante el período por el que fuera electo o electa, sin haber presentado previamente la renuncia ante el Instituto Electoral a formar parte del órgano de representación; recolectar credenciales de elector o copias de éstas, sin causa justificada; hacer uso de programas sociales de la Alcaldía, del Gobierno de la Ciudad o de la Federación con fines electorales o para favorecer propuestas de presupuesto participativo; otorgar anuencia, permisos o concesiones a nombre de las personas habitantes de la unidad territorial, ya sea a particulares o autoridades de cualquier orden de gobierno; ni tramitar o gestionar programas sociales que sean entregados de manera individual a la ciudadanía.

Dichos supuestos serán motivo de remoción del cargo, de acuerdo con lo que establece el Reglamento COPACO.

I.3 Procedimientos en materia de Participación Ciudadana en la Ciudad de México.

De acuerdo con las disposiciones establecidas en los artículos 86, 87, 90, 103, 106, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 139, 140 y 141 del Reglamento COPACO.

Las personas integrantes de la COPACO están obligadas a observar los **procedimientos**, tanto para **dirimir las controversias** originadas con motivo de las diferencias suscitadas entre las personas integrantes de las Comisiones de Participación, como para **determinar las responsabilidades** derivadas de la inobservancia en el cumplimiento de las obligaciones establecidas para las personas integrantes de las Comisiones de Participación.

Los cuales deberán ser tramitados y resueltos por la Dirección Distrital de la Unidad Territorial correspondiente. Y dichas resoluciones recaídas a los citados procedimientos, podrán ser controvertidas ante el Tribunal Electoral.

Podrán iniciar los procedimientos las personas integrantes de las Comisiones de Participación, de las Coordinadoras de Participación o cualquier persona ciudadana de la Unidad Territorial o Alcaldía que se trate.

Los escritos de denuncia deberán presentarse ante la Dirección Distrital correspondiente, tratándose de asuntos relacionados con cualquiera de las Comisiones de Participación, o bien, ante la cabecera de demarcación correspondiente, tratándose de asuntos relacionados con las Coordinadoras de Participación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento de la conducta denunciada.

De la Determinación de Responsabilidades



Será motivo de un procedimiento para determinar responsabilidades, para las personas integrantes de las COPACO, las acciones u omisiones siguientes:

I.- Faltar sin causa justificada a tres sesiones consecutivas de la COPACO o de la Coordinadora de Participación;

II.- Incumplir con las funciones y responsabilidades que le correspondan;

III.- Pretender u obtener lucro indebido por las actividades que realice en el ejercicio de sus funciones;

IV.- Desempeñar durante el periodo que duren sus funciones, algún cargo directivo o dentro del Comité Ejecutivo o equivalente de algún partido político, o postularse a algún cargo de elección popular.

V.- Utilizar los apoyos materiales proporcionados por el Instituto Electoral, para beneficio propio, para obtener lucro o para fines distintos al desempeño de sus funciones;

VI.- Ocasionar daños de manera deliberada a los apoyos materiales entregados a las COPACO; y

VII.- Las demás que la Ley de Participación, el Reglamento de Funciones y otras disposiciones normativas señalen.

La realización comisión de las conductas establecidas en el artículo 93 de la Ley de Participación, traerá como consecuencia la remoción del cargo, en tanto que las señaladas con antelación, las sanciones se podrán graduar, atendiendo a la gravedad, las cuales podrán ser:

- I.- Amonestación;
- II.- Separación temporal; y
- III.- Remoción del encargo.

Para determinar las sanciones a imponerse deberán valorarse, entre otros, los elementos siguientes:

- I.- La gravedad de la falta en que se incurra;
- II.- El grado de responsabilidad de la persona denunciada;
- III.- La intencionalidad con la que realice la conducta indebida;
- IV.- La reincidencia en la comisión de infracciones; y
- V.- Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

El trámite y sustanciación del procedimiento de la determinación de responsabilidades, no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de que la Dirección Distrital acuerde su inicio; así también, acordará:

El inicio del procedimiento y ordenará el emplazamiento de la parte denunciada, a quién le correrá traslado con copia autorizada del expediente y le concederá un plazo de cinco días para que haga las manifestaciones de hecho y de derecho que estime pertinentes, apercibiéndole que, de no hacerlo, precluirá su derecho a contestar la denuncia y a ofrecer pruebas, sin que ello genere la presunción sobre su responsabilidad en la comisión de los hechos denunciados.



Asimismo, dictará el auto en el que resolverá sobre la admisión o el desechamiento de las pruebas, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito de contestación o, en su defecto, al día hábil siguiente en que fenezca el plazo para que la parte denunciada presente dicha contestación.

Y concluido el desahogo de las pruebas, la Dirección Distrital deberá poner el expediente a la vista de las partes, para que en el plazo de dos días manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo anterior y, en caso de no haber diligencias que desahogar, la Dirección Distrital o acordará el cierre de instrucción, a fin de elaborar la resolución correspondiente.

La resolución deberá ser elaborada en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del cierre de instrucción.

Las resoluciones que emitan las Direcciones Distritales podrán impugnarse ante el Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en la Ley Procesal.

2. Principio de legalidad y debido proceso.

El **principio de legalidad** es un principio fundamental, generalmente reconocido en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados; ello se debe a la relación de supra-subordinación entre las personas representantes del Estado y las personas gobernadas en virtud de la cual las primeras afectan la esfera jurídica de las segundas; esto es, el Estado al desplegar

su actividad afecta o puede afectar los bienes y derechos de las personas cuando se impone en el ejercicio del poder.

Así, este Estado moderno interviene de forma reiterada, intensa y generalmente contundente en muchas áreas de la vida de las personas gobernadas afectando sus derechos, incluso aquellos que tiene en la más alta estima, aquellos que son básicos para su subsistencia, porque el Estado legisla, dicta y emite actos que trascienden el estatus de cada una, pudiendo en algunos casos, carecer de respaldo legal o del respaldo legal adecuado o suficiente⁷.

Dicho principio, se encuentra previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte), estableció en la Jurisprudencia **144/2005**, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**, que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.

⁷ <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>.



Lo anterior, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por otro lado, cabe señalar que conforme al artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias **deben fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

De tal manera que, la **fundamentación** implica que en el acto de autoridad sean señalados de manera precisa, clara y fehaciente, los preceptos constitucionales, convencionales y legales que le dan soporte, para que las personas afectadas tengan pleno conocimiento de la determinación adoptada.

Por otra parte, la **motivación** se entiende como la exposición de circunstancias, razones particulares o causas que sirven de sustento para emitir un acto que actualiza los supuestos contenidos en los preceptos invocados por la autoridad.

En atención a lo anterior, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En ese sentido, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

De ahí que, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Al respecto resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 1/2000**⁸, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**, que señala que la fundamentación y la motivación se cumple con lo

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

establecido en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos de las personas previstos en la Constitución Federal debe estar fundado y motivado.

En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Por otra parte, en relación con el **debido proceso**, la Primera Sala de la Suprema Corte en la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.)⁹ de rubro: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**” establece que, dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que se han identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que las y los gobernados

⁹ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, entre las que se encuentran

- La notificación del inicio del procedimiento;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar; y,
- Una resolución que dirima las cuestiones debatidas

Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado.

Por lo que respecta al **principio de exhaustividad**, la Sala Superior¹⁰, señala que las resoluciones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Aunado a que, de no proceder de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría

¹⁰ En la Jurisprudencia **42/2002** de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Finalmente, la Sala Superior¹¹, refiere que la **congruencia** debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Al respecto, existen dos tipos de congruencia a saber:

La **congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y la **congruencia interna** que exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

3. Caso Concreto

En su escrito de demanda, la parte actora manifiesta que la responsable no debió desechar su denuncia sino elaborar un acuerdo de no competencia y remitirlo a la Comisión Permanente ya que en su denuncia describió los posibles hechos violencia suscitados en contra de una mujer y una persona adulta mayor.

Al respecto, la responsable al rendir su informe circunstanciado argumentó que, el acto impugnado se encuentra debidamente

¹¹ En la **Jurisprudencia 28/2009** de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

fundado y motivado, ya que su competencia se fundamentó en el artículo 106 del Reglamento COPACO, asimismo al advertir que los hechos se suscitaron el dos y diez de febrero, con base en el mismo precepto se determinó la extemporaneidad en la presentación de la denuncia pues excedía de los cinco días hábiles con que contaba el promovente para su presentación.

Este Tribunal Electoral determina que los agravios expuestos por la parte actora son **parcialmente fundados** en razón a lo siguiente.

La parte actora presentó el veinte de febrero del presente año, escrito de denuncia ante la Dirección Distrital 30 en contra del probable responsable por agresiones verbales y proferir amenazas en contra de la parte promovente y de sus familiares. Para tal efecto narró lo siguiente:

- Los hechos se suscitaron el dos de febrero del presente año, cuando el probable responsable llegó con su vehículo al frente del domicilio de la parte actora, justo cuando su padre acababa de llegar, en tal sentido, el probable responsable comenzó a proferir una serie de insultos.
- Derivado de lo anterior, el diez siguiente, el padre de la parte actora levantó una denuncia ante la Fiscalía de Investigación correspondiente, por el delito de amenazas.
- La parte actora manifestó en su escrito que la conducta del probable responsable puede constituir una falta muy grave en términos de la normativa de Participación Ciudadana por ser integrante de la COPACO y por tanto no puede tener

conductas de violencia en contra de la parte actora, de su madre, así como, tampoco de su padre quien es una persona adulta mayor.

- Solicitó que la Dirección Distrital resolviera el procedimiento de responsabilidades sancionando al probable responsable y de ser necesario ordenara su destitución de la COPACO.

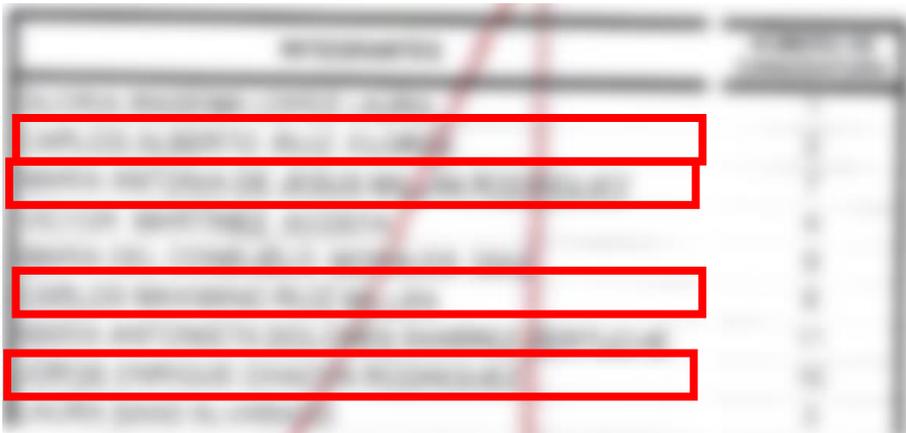
A su escrito de denuncia anexó copia simple de la constancia que se levantó ante la Fiscalía de Investigación Territorial en Coyoacán [REDACTED], de la cual se advierte lo siguiente:

- Que el diez de febrero del presente año, [REDACTED] (padre de la parte actora) se presentó ante la Fiscalía de Investigación a fin de presentar denuncia y/o querrela por el delito de amenazas en contra del probable responsable, lo anterior en atención a que el dos de febrero del presente año, frente a su domicilio, el probable responsable lo agredió reclamándole, el por qué estaba con su carro en sentido contrario al de la calle, y lo empezó a insultar. Posteriormente, tal como lo narra en la constancia que se levantó ante la Fiscalía, el padre de la parte actora manda mensaje al probable responsable para que ya no lo molestara ni a él ni a su familia.
- Asimismo, narró ante dicha Fiscalía que constantemente ha recibido agresiones verbales por parte del probable responsable, que ambos son integrantes de la COPACO y que el agresor quiere recuperar el puesto de representante de la colonia.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

- Del documento de referencia, se advierte que el padre de la parte actora acudiría de nueva cuenta ante la Fiscalía para una valoración psicológica. Asimismo, manifestó que si solicitaba como medida de protección la vigilancia por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Asimismo, es oportuno precisar que, la parte actora, sus familiares y el probable responsable son integrantes de la COPACO, tal y como lo informó la Dirección Distrital 30 a este Tribunal Electoral mediante el oficio **IECM-DD-30/127/2024**¹², remitiendo para tal efecto, copia certificada de la constancia de asignación e integración para las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, así como, el acta de toma de protesta.



En ese sentido, el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la Dirección Distrital dio cuenta del escrito de denuncia presentado por el hoy actor, advirtiéndole que, respecto a los hechos denunciados, el actor tuvo pleno conocimiento de las

¹² Lo anterior en atención al requerimiento efectuado por la Ponencia Instructora el cinco de marzo del presente año, cumplimentado por la responsable el siete siguiente.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



fechas de su realización, lo cual excedía del plazo de cinco días para su presentación, en consiguiente decretó el desechamiento del escrito de denuncia.

Sin embargo, previo a verificar los requisitos de procedibilidad del escrito, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal que establece el principio de legalidad, la responsable debió advertir que únicamente está facultada para realizar lo que la ley expresamente le permite, en específico, el Reglamento COPACO establece en su artículo 87 que, tratándose de:

- I. Diferencias suscitadas entre las personas integrantes de las COPACOS, deberá conocer y resolver a la Dirección Distrital de la UT correspondiente;
- II. Diferencias suscitadas entre las personas integrantes de las Coordinadoras de Participación, deberá conocer y resolver a la Dirección Distrital cabecera de demarcación correspondiente;
- III. Inobservancia en el cumplimiento de obligaciones por parte de las personas integrantes de las COPACOS, deberá conocer y resolver a la Dirección Distrital de la UT correspondiente; y
- IV. Inobservancia en el cumplimiento de obligaciones por parte de las personas integrantes de las Coordinadoras de Participación, corresponde conocer y resolver a la Dirección Distrital cabecera de demarcación correspondiente;

En ese sentido, en el artículo 131 de dicho Reglamento **establece las acciones u omisiones que serán motivo de un procedimiento para determinar responsabilidades** a saber:

I.- Faltar sin causa justificada a tres sesiones consecutivas de la COPACO o de la Coordinadora de Participación;

II.- Incumplir con las funciones y responsabilidades que le correspondan;

III.- Pretender u obtener lucro indebido por las actividades que realice en el ejercicio de sus funciones;

IV.- Desempeñar durante el periodo que duren sus funciones, algún cargo directivo o dentro del Comité Ejecutivo o equivalente de algún partido político, o postularse a algún cargo de elección popular.

V.- Utilizar los apoyos materiales proporcionados por el Instituto Electoral, para beneficio propio, para obtener lucro o para fines distintos al desempeño de sus funciones;

VI.- Ocasionar daños de manera deliberada a los apoyos materiales entregados a las COPACO; y

VII.- Las demás que la Ley de Participación, el Reglamento de Funciones y otras disposiciones normativas señalen.

Asimismo, el procedimiento de responsabilidades también será integrado a efecto de determinar responsabilidades ante el incumplimiento de lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Participación, esto es, ninguna persona integrante podrá: hacer uso del cargo de representante de la ciudadanía para realizar proselitismo o condicionar en favor de algún partido político, coalición, precandidatura, candidatura o representantes



populares, o para favorecer propuestas de proyecto de presupuesto participativo.

Tampoco podrá integrarse a laborar en la administración pública de la Alcaldía o de la Ciudad, durante el período por el que fuera electo o electa, sin haber presentado previamente la renuncia ante el Instituto Electoral a formar parte del órgano de representación; recolectar credenciales de elector o copias de éstas, sin causa justificada; hacer uso de programas sociales de la Alcaldía, del Gobierno de la Ciudad o de la Federación con fines electorales o para favorecer propuestas de presupuesto participativo; otorgar anuencia, permisos o concesiones a nombre de las personas habitantes de la unidad territorial, ya sea a particulares o autoridades de cualquier orden de gobierno; ni tramitar o gestionar programas sociales que sean entregados de manera individual a la ciudadanía.

En vista de lo anterior, si los motivos de denuncia de la parte promovente se relacionaron con una disputa entre las personas vecinas de la Unidad Territorial, es decir, entre la persona denunciada y el padre de la parte actora, pues a pesar de que ambas personas son integrantes de la COPACO, no se advierte que al momento en que se suscitaron los hechos dichas personas se hayan ostentado como tal, aunado a que los posibles actos de violencia ocurridos fue una cuestión totalmente ajena con las actividades, obligaciones o derechos de éstos como integrantes de la COPACO, es que la Dirección Distrital debió realizar un análisis minucioso con la finalidad de

determinar si la tutela que se le solicitó¹³ era viable, y, por ende, establecer si era competente para conocer de la controversia que se le planteó.

De ahí que, este Tribunal Electoral determine que en efecto son parcialmente fundados los agravios de la parte actora pues el conocimiento del asunto no encuadraba en algún supuesto de competencia previsto en la normativa electoral en favor de la Dirección Distrital.

Ahora bien, la Dirección Distrital al justificar su competencia para el dictado del acuerdo impugnado, señaló que lo era dado que se relacionaba con la COPACO de la Unidad Territorial Los Cipreses, Demarcación Coyoacán¹⁴, de esta manera, erróneamente concluyó que se surtía la competencia a su favor para conocer de la controversia que le fue planteada.

Lo anterior, este Tribunal Electoral determina que resulta impreciso, porque a pesar de que, se denuncia al probable responsable en su carácter de integrante de la COPACO, como ya se indicó los motivos de denuncia se relacionaron con una disputa entre las personas vecinas de la Unidad Territorial, y los posibles actos de violencia fueron una cuestión totalmente ajena con las actividades, obligaciones o derechos de éstos como integrantes de la COPACO, en ese sentido, es oportuno destacar que no todo actuar de las personas integrantes de la COPACO forma parte de la materia político-electoral.

¹³ Esto es resolver el procedimiento de responsabilidades sancionando al probable responsable y de ser necesario ordenar su destitución de la COPACO.

¹⁴ Ello lo explicó en el informe circunstanciado, y el precepto legal lo citó en el acuerdo impugnado.



Maxime que, la parte actora en su escrito de denuncia no dirige conceptos de agravio que evidencien alguna vulneración a derechos político-electorales fehacientemente, sino que cuestiona el actuar de la persona denunciada relacionándolo de forma directa con su cargo de integrante de la COPACO y de esta forma abstracta y general, es que presenta su denuncia para su destitución, no obstante, de los hechos suscitados no se advierte que la persona denunciada ostentándose como integrante de la COPACO y en atención a sus funciones haya cometido tales disturbios, pues lo cierto es que lo único que se advierte es una disputa que no actualiza la competencia de la Dirección Distrital.

En ese orden de ideas, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es emitido por un órgano no competente legalmente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario o destinataria.

Por ello, al no advertirse que lo reclamado se relacionara con la afectación al ejercicio de derechos político-electorales, de participación ciudadana, o alguna acción u omisión establecida en el artículo 93 de la Ley de Participación o 131 del Reglamento COPACO, lo que habría justificado que la Dirección Distrital analizara lo planteado a través del Procedimiento de Responsabilidades, es que la responsable debió declararse no competente legalmente para analizar el asunto y en

consecuencia para revisar los requisitos de procedibilidad de la denuncia.

De tal manera que, la Dirección Distrital debió concluir que no era competente legalmente para conocer la denuncia presentada por la parte actora al tratarse de actos cuya revisión escapan a la materia electoral, y en específico de su competencia.

En consecuencia, toda vez que la Dirección Distrital no era competente legalmente para conocer el asunto **lo procedente es REVOCAR lisa y llanamente el acuerdo impugnado, a fin de que quede subsistente la determinación de este Tribunal Electoral, en cuanto a que la Dirección Distrital no es legalmente competente para conocer de la controversia que le fue planteada en el escrito de denuncia.**

Asimismo, tampoco resulta procedente reencauzar el escrito de denuncia a la Comisión Permanente, como lo plantea la parte actora, ya que, si bien, el artículo 89 del Reglamento COPACO establece que, si la Dirección Distrital determina que no es competente para conocer los hechos materia de denuncia, esta constreñida a remitir las constancias originales, en un plazo máximo de 48 horas, a la instancia que considere competente para conocer de los mismos.

No obstante, en el caso concreto, a ningún efecto práctico conduciría remitir el escrito al IECM, a efecto de que analice la procedencia de un procedimiento sancionador, pues como ya se analizó, no se advierte que los hechos estén relacionados con la

transgresión a la normativa electoral o del ejercicio de los derecho político-electorales de la persona denunciada o de las personas agraviadas, ya que aun cuando las partes integran dicho órgano, las conductas denunciadas no se relacionan con el ejercicio de sus encargos.

Sirve de criterio orientador el sustentado por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio **SCM-JDC-388/2023**, en el que precisó que, para sostener la competencia y conocer de una impugnación, es necesario que las personas en contra de quienes supuestamente se cometió la violencia (personas mayores, con discapacidad, niños, niñas y mujeres) se advierta que dichas conductas se producen con motivo de alguna vulneración de sus derechos político-electorales.

Ello, pues para determinar **si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos político-electorales**, sin que sea relevante que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en la demanda.

Por tanto, resulta improcedente remitir el escrito de denuncia a la Comisión Permanente, pues como se explicó de la narración de los hechos, inclusive de la prueba que aportó a su denuncia, no se desprende que los insultos o posibles conatos de violencia hayan sido perpetrados en contra de la madre de la parte actora, y de la disputa suscitada entre el probable responsable y el padre

del actor no se advierte que sean en atención al ejercicio arbitrario del probable responsable como integrante de la COPACO y que tenga como consecuencia la vulneración a los derechos político-electorales de alguna de las partes.

Sin que ello implique una vulneración de la parte actora o de sus familiares al acceso a una justicia pronta y expedita ante autoridades legalmente competentes para el conocimiento y resolución de su caso, pues como él mismo lo refiere, el diez de febrero del presente año, su padre se presentó ante la Fiscalía de Investigación a fin de presentar denuncia y/o querrela por el delito de amenazas en contra del probable responsable.

Asimismo, tampoco pasa desapercibido que en la denuncia presentada ante la Fiscalía, el padre de la parte actora hace referencia a una serie de amenazas que ha recibido por parte del probable responsable en atención a que este último quiere recuperar el puesto de representante ante la colonia, sin embargo, su narración es genérica y no se advierte circunstancias de tiempo, modo y lugar que ni de forma preliminar hagan posible advertir que se trate de un conflicto que impida un correcto ejercicio en las funciones de las personas integrantes de la COPACO, sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, y en su caso, de sus familiares para que de considerarlo necesario acudan ante la Dirección Distrital a efecto de manifestar lo que a su Derecho convenga.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acto impugnado, para los efectos precisados en la parte considerativa final de esta sentencia.

SEGUNDO. Se determina que la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México **no es legalmente competente** para conocer de la denuncia presentada por la parte actora, conforme a las consideraciones sostenidas en la presente determinación.

NOTIFÍQUESE. Conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta resolución haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de



Sujetos Obligados de la Ciudad de México y artículo 6, numeral 6 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el cual refiere que en versiones públicas no deberán eliminarse el nombre de las partes, cuando se trate de personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”